



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 54-001-33-31-704-2012-00187-00
ACTOR: JHONATAN JOSE RADA GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede este Juzgado Administrativo a dictar sentencia en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

1. Las pretensiones

“1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJERCITO NACIONAL el 06 de diciembre de 2011, la entidad demandada, respondió negativamente al guardar silencio el día 6 de marzo de 2012, agotándose así la vía gubernativa, conforme al ordenamiento jurídico.

2. Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente, incluyendo los emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Decreto 94 del 11 de enero de 1989. (Régimen Especial para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional).

4. Que, subsidiariamente, en el evento de contar mi prohijado, en el acta de evaluación médico laboral, con una discapacidad del 50% o más, inferior al 75%, se de aplicación, como principio de favorabilidad, a la Ley 100 de 1993, Artículo 40, literal a) como se ha venido sugiriendo en reiterados y recientes pronunciamientos judiciales, para casos análogos.

5. Reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el mandato del Decreto 94 de 1989. si éste fuese aplicado.

6. Que se le reconozcan y paguen, como consecuencia de la prestación reconocida, los beneficios a que legalmente tiene derecho y que se encuentran establecidos en el Artículo 40 de la Ley 48 del 3 de marzo de 1993, dejados de pagar al vencimiento del término allí señalado, luego de su licenciamiento o desincorporación.

7.Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a (100) salados mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados.

8. Que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal en los términos consagrados en los Arts. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

10. Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

(...)"

2. HECHOS

El SLC RADA GRANADOS JHONATAN JOSE prestó sus servicios al EJERCITO NACIONAL, desde el día 5 de enero de 2008 como soldado campesino de la Trigésima Brigada BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL No.10 CORONEL JOSE CONCHA, con sede en Convención, cuando el 27 de abril de 2008 estando en patrullaje y al realizar unos movimientos se tropezó, cayó al suelo sufriendo una lesión en su pierna izquierda, siendo trasladado a la carpa de sanidad para ser valorado por el médico de sanidad, quien determinó una fractura de fémur tercer tercio extremo distal.

Posteriormente fue retirado del servicio activo, por discapacidad médico laboral según evaluación que le fuera practicada por la Dirección de Sanidad, conforme al acta aportada.

Que las lesiones que dieron origen a dicha evaluación médica y su retiro son sustancialmente graves, al punto que lo mantienen al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado, lo cual permite inferir que, el dictamen emitido por Medicina Laboral del EJERCITO NACIONAL, según el acta en cuestión, es desproporcionado y no se ajusta a su gravedad como a las premisas del artículo 21 del Decreto 94 de 1989 y normas concordantes.

Que desde la época de su desacuartelamiento o retiro, el joven Rada Granados no ha tenido recuperación alguna y ha dependido siempre, para su formulación médica y tratamiento, de sus familiares, lo que, lógicamente, ha sido para éstos una pesada carga, ante su imposibilidad de poder obtener unos ingresos razonables y dignos, por causa de su discapacidad psicofísica.

Que se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de pensión y reajuste de indemnización, previo examen y reevaluación de sus actuales condiciones sicosomáticas, como también el tratamiento y suministro de drogas que la gravedad de su estado de salud demanda.

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora considera como violadas, junto al concepto esgrimido por el apoderado, las siguientes normas:

Norma invocada	Concepto de violación
Constitución Política de Colombia, artículo 2, 2 y 3 del CCA	<p>Indica las autoridades colombianas han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.</p> <p>Refiere que el joven Rada Granados cuando ingresó al EJERCITO NACIONAL se encontraba en óptimas condiciones de salud y que la alteración grave de ésta la sufrió hallándose activo en ese organismo, lo que le ha originado una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas, agregándose a ello el síndrome del complejo de inferioridad suscitado por su frustración en la búsqueda y obtención de trabajo, como el impacto sobreviniente para su normal desenvolvimiento en las actividades de la vida social.</p> <p>Si bien es cierto que la entidad le reconoció una indemnización, sin haber valorado con justicia su incapacidad psicofísica, al negársele la pensión de invalidez, y la justa indemnización, con esa conducta se dejaron de lado principios de protección laboral desarrollados en las normas que se acaban de citar, como el artículo 86 ibidem sobre los derechos fundamentales, dentro de los que está involucrada la vida en conexidad con la salud.</p>
Código sustantivo del trabajo, artículo 9º	<p>Aduce el trabajo es una obligación social de todo ciudadano que goza de la especial protección del Estado. En consecuencia, los derechos y prerrogativas que se consagran en las leyes sociales, a su favor, son de imperioso cumplimiento. Los uniformados, por excelencia, prestan un servicio continuo al Estado, con razón considerado como actividad de alto riesgo y peligrosa, contraída al mantenimiento del orden público y la soberanía nacional.</p> <p>La composición de ese cuerpo armado está hecha por Oficiales, Suboficiales, la Tropa propiamente dicha y Personal Civil, quienes deben funcionar cohesionadamente, dependiendo, naturalmente, unos de otros, para el cabal desenvolvimiento de sus funciones.</p> <p>Por lo tanto, actúan dentro de la Institución bajo el mando directo de los Oficiales y Suboficiales, en desarrollo de aquellas actividades que atañen esencialmente a la seguridad de todos los ciudadanos. Con esto se quiere significar que no es justo ni equitativo que si ingresa a prestar un servicio a la Patria en la plenitud de sus facultades psicofísicas, retorne a su vida particular en lamentables condiciones de salud, sin la consigna prestación social que legalmente le corresponde, conforme al ordenamiento jurídico.</p>
Decreto 1796 de 2000, artículo 39º	<p>Respecto a esta norma se aduce que se solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de invalidez, más el reajuste de la indemnización, conforme al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas y dada la verdadera discapacidad física que padece su mandante, sugiere que estas prestaciones de seguridad social sean reconocidas en su justa medida. De ahí que se considere manifiestamente vulnerado el precitado artículo.</p>
Decreto 94 de 1989, artículo	<p>Respecto a esta norma se aduce que al tenor de lo dispuesto</p>

15.47,79,86,87,88 y 90	<p>en el artículo 15, la Sanidad de ese organismo, ha debido valorar su incapacidad, determinándola como Absoluta y permanente" y, por lo mismo, haberle reconocido la pensión de invalidez e indemnización, adecuándose a las Tablas que para ese caso están señaladas y adoptadas por los artículos 87 y 88.</p> <p>En el Acta de Junta Médica Laboral realizada, según mi mandante, no fueron consignadas allí plenamente las lesiones que padece y que progresivamente han deteriorado de manera ostensible su estado de salud y prueba de ello es que se le declaró "NO APTO" para el servicio, amén de considerarlas irregularmente evaluadas.</p> <p>Los artículos 47, 79, 86 y del Decreto 94 de 1989, referidos a la declaratoria de no aptitud, enfermedades mentales, lesiones y afecciones de la piel, entre otras, y pensión de invalidez, fueron transgredidos, por cuanto no se les dio cabal aplicación acorde con la disminución de la capacidad psicofísica padecida por el joven Rada Granados.</p>
------------------------	--

4. De la Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional¹

La apoderada de la accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que si el demandante estaba inconforme con la incapacidad otorgada y la valoración de afecciones, tenía la oportunidad de presentar recurso contra la misma y acceder a que su caso fuere analizado por el Tribunal Médico Laboral, conforme lo prevé el Decreto 1796 del 2000.

Considera que, al no haber agotado este recurso, se entiende que se encontraba de acuerdo con el dictamen otorgado por la junta médica laboral de la entidad. Tampoco presenta como prueba que haya instaurado las acciones correspondientes para dejar sin valor ni vigencia la Junta Medica Laboral de la cual señala no encontrarse de acuerdo con la valoración que hizo a sus afecciones.

Finalmente plantea las siguientes excepciones: a) No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante b) Inexistencia del derecho a pensión de invalidez solicitado por el demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 De la Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional²

Reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda y adiciona que el demandante ha contado con el tiempo suficiente para convocar la Junta Médica Laboral, no puede pretender a última hora, trasladar la carga probatoria que le corresponde. Indica además que el actor no aporta prueba de que haya desplegado las diligencias pertinentes para la consecución del diagnóstico, lo que permite inferir, que si tal prueba no obra en el expediente, obedece a la propia inactividad del interesado para su práctica.

¹ Ver Fls.96 a 118 CP

² Fls. 325-326 CP 1

Aduce que no se logró demostrar que el señor RADA GRANADOS tuviera una pérdida de capacidad diferente a la calificada mediante acta de Junta Medica Militar N° 30264 de fecha 15 de abril del año 2009, porcentaje que no le permite ser acreedor a la pensión de invalidez solicitada, razón por la cual solicita denegar las pretensiones de la demanda.

6. CONSIDERACIONES

6.1 DE LA COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015 dispuso no prorrogar las medidas de descongestión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sin embargo, el conocimiento del presente expediente quedaría en cabeza del actual Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, tal como lo previera la Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015, que fuera modificado por la Resolución No. PSAR15-274 de fecha 04 de diciembre de ese año, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada contra La Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, cuya cuantía no excedía los 100 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

6.2 CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

6.2.1 De la caducidad de la acción

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, dado que se interpuso en término tratándose de prestaciones periódicas como es el caso de las pensiones, no aplica la figura de la caducidad conforme lo consagra el artículo 136 del C.C.A al disponer que este tipo de prestaciones pueden ser demandables en cualquier tiempo. 2) En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo que se configuró por la negativa de la entidad demandada con respecto a la petición de fecha 6 de diciembre de 2011.

6.2.3 De las excepciones planteadas

A. Las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

EXCEPCIONES	DECISIÓN QUE LA RESUELVE
a) No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante.	En cuanto a la mencionada excepción debe indicar el Despacho que la misma no se configura, habida cuenta que en

<p>Señala que, de acuerdo a las pruebas y pretensiones, el solicitante no tiene un derecho cierto e indiscutible de pensión, sino lo que realmente busca es el cambio de índice de invalidez para ver si tiene derecho a pensión o por ley 100/93 o por régimen especial de las fuerzas militares.</p>	<p>el sub examine lo que se solicita es el reconocimiento de una pensión por sanidad o invalidez como lo refiere la parte actora y en ese sentido el acto que despachó desfavorablemente tal pretensión lo constituye el pronunciamiento ficto negativo de la administración, de tal suerte que al no haberse emitido pronunciamiento expreso por parte de la entidad, mal podría el demandante haber interpuesto en su contra el recurso que conforme a la ley se considera obligatorio para acudir a la jurisdicción.</p> <p>Ahora, en criterio de la encartada el interesado debió recurrir la Junta médica laboral practicada por la institución castrense donde se definió la pérdida o disminución de la capacidad laboral, sin embargo insiste el Despacho que en el presente caso no se discute la legalidad de las citadas valoraciones, sino del acto ficto ya mencionado; cosa diferente es que el demandante en ejercicio de la libertad probatoria, haya acudido a esta jurisdicción para tratar de acreditar un porcentaje superior al otorgado por los organismos de sanidad militar, lo cual resulta perfectamente válido para definir el derecho sustancial que invoca a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>
<p>b) Inexistencia del derecho a pensión de invalidez solicitado por el demandante.</p>	<p>Corresponde a una excepción perentoria, que está orientada a enervar la pretensión procesal, motivo por el que su análisis se abordará en el fondo de asunto.</p>

6.3 Cuestión de fondo.

6.3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente caso, gira en torno a determinar si al demandante le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, le reconozca y pague la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización, por padecer una incapacidad sufrida durante la prestación del servicio militar como soldado campesino y que le fuera negada mediante acto ficto configurado el 6 de marzo de 2012 cuya nulidad aquí se solicita? o si por el contrario, se deben negar las suplicas de la demanda tal como lo solicita la entidad demandada?

6.3.2 Acervo probatorio

De los documentos aportados al proceso se encuentra demostrado que:

El actor ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino en el Batallón Especial Energético Vial No. 10 "Cr. José Concha" con sede en Convención (N.S), el 10 de enero de 2008 hasta el 10 de julio de 2009. Copia de la certificación suscrita por el Oficial de Sección y Atención al Usuario de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, del tiempo de prestación de servicios del señor RADA GRANADOS JHONATAN JOSE, como soldado campesino y, constancia de haberes devengados (fls.33 y 34).

Según informe administrativo por lesiones No.019 del 30 de mayo de 2008, se tiene que "en desarrollo de CIE BR-30 sobre los hechos ocurridos el 27 de abril de 2008 según informe del señor ST.LOPEZ MATEUS OSCAR comandante de pelotón en desarrollo del horario de instrucción de la sexta semana patrullas dirigidas siendo aproximadamente las 15:10 el pelotón se encontraba realizando movimientos entre coordenadas 07"44"11 y 72"45"49 punto inicial y coordenadas 07"44"27 y 72"46"47 punto de llegada en desarrollo de movimiento ya llegando al CIE BR-30 el SLC RADA se tropezó, se cayó y se golpeó con una piedra en la pierna izquierda, de inmediato se ordenó trasladar al soldado a la carpa de sanidad para ser verificado por el médico del CIE quien realizó la valoración y determinó FRACTURA DE FEMUR TERCER TERCIO EXTREMO DISTAL mencionado soldado fue remitido al especialista en Ortopedia en la ciudad de Cúcuta". Y en la parte final se concluye: Imputabilidad: De acuerdo al artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000 literales (A,B,C,D) el accidente ocurrió en literal B: En el servicio por causa y razón del mismo. (Fl.37)

Que al ex soldado RADA GRANADOS JHONATAN JOSE le fue practicada Junta Médico Laboral el 15 de abril de 2009 registrada en el acta No.30264, en la cual se concluyó una incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, con una disminución en la capacidad laboral del 13.5%. (Fls. 44 a 46 cuaderno principal).

El 15 de abril de 2009 el accionante presenta solicitud dirigida al Comandante Ejército Nacional, sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por disminución de la capacidad laboral (fl.75 C.P). En consecuencia, el día 29 de octubre de 2009 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, profirió la Resolución No. 93403, en donde se resolvió reconocer y ordenar pagar al actor la suma de \$ 5.007.287,00, por concepto de indemnización por la disminución de la capacidad laboral (fl. 79 y80) y con Resolución No. 104289 del 14 de julio de 2010 se revocó parcialmente la anterior resolución y se ordenó a la Tesorería del Ejército pagar la suma antes mencionada en la cuenta de ahorros del BBVA aportada por el actor (fl. 83 reverso).

El actor presentó ante la entidad demandada el 6 de diciembre de 2011, derecho de petición solicitando se le reconociera la Pensión de Invalidez y reajuste de la indemnización, de conformidad con el Decreto 1796 de 2000 (fl.39 a 42 cuaderno

principal); la entidad no dio respuesta configurando el acto ficto de fecha 6 de marzo de 2012.

Dentro del proceso se practicó nuevo reconocimiento del señor JHONATAN JOSE RADA GRANADOS, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en donde se le diagnosticó trastorno depresivo mayor severo y trastorno de ansiedad generalizada, arrojando como resultado una pérdida de la capacidad laboral igual al 63,71% (Fls.248 a 251 Principal).

6.3.3 Normatividad aplicable al caso de estudio:

El decreto 94 de 1989, por el cual se reformó el Estatuto de la Capacidad Sicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de los miembros de la Fuerza Pública, dispuso en su artículo 89 lo concerniente a la pensión de invalidez, de la siguiente manera: **“Pensión de invalidez del personal de oficiales, suboficiales y agentes:** A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el tesoro público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así: a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica. b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%. c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”

Posteriormente, se expidió el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, por medio del cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez, entre otros, estableciéndose en el artículo 39 lo siguiente: “Liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y **para los soldados profesionales:** Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, y liquidada como a continuación se señala: (...)”.

Decreto antes citado que fue derogado por el artículo 45 del Decreto 2070 de 2003, y que en relación con la pensión de invalidez señala en su artículo 30:

“ARTÍCULO 30. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal

vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)”.

Ley 923 del 2004 establece en su artículo 3°:

“3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico- Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro

Conforme a la normatividad anterior, se tiene que para el reconocimiento de una pensión de invalidez conforme a los parámetros legales transcritos la disminución de la capacidad sicofísica durante el servicio debe ser igual o superior al 50%.

6.3.4. El caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 06 de marzo de 2012 causado por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como también el reajuste de indemnización.

Que al ex soldado RADA GRANADOS JHONATAN JOSE le fue practicada Junta Médico Laboral el 15 de abril de 2009 registrada en el acta No.30264, en la cual se concluyó una incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad

militar, con una disminución en la capacidad laboral del 13.5%. (Fls. 44 a 46 cuaderno principal).

Dentro del proceso se practicó nuevo reconocimiento del señor JHONATAN JOSE RADA GRANADOS, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en donde se le diagnosticó trastorno depresivo mayor severo y trastorno de ansiedad generalizada, arrojando como resultado una PCL igual al 63,71% (Fls.248 a 251 Principal). Porcentaje que ante traslado de tres días dado por auto del 21 de octubre de 2015 fue objeto de objeción por la entidad demandada, en razón a que no hubo presencia de la autoridad médico militar en el momento de la valoración y que además, en la expedición del criterio no se allegaron los exámenes y pruebas pertinentes (fl.297). Solicitó la remisión para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se pronunciara acerca de la calificación de pérdida de la CL del señor Rada Granados, solicitud que fue denegada mediante auto del 11 de mayo de 2018.

El 29 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profiere auto revocando el auto anterior y en su lugar ordena la revisión de la calificación realizada al señor Rada Granados con fecha 9 de octubre de 2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

El 01 de agosto de 2019 se ordena la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de los dos dictámenes No. 30264 del 15 de abril de 2009 con una PCL 13.5% y No.5364 de 15 de octubre de 2015 PCL 63.71%, imponiendo la carga de la prueba al demandante, con la advertencia de sufragar los gastos que generaba la prueba y en el evento de no hacerlo se entendería sin valor probatorio el dictamen.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se ordena, dar cumplimiento al auto de 1 de agosto de 2019, sin pronunciamiento por parte del demandante.

Lo anterior, indica que el actor hizo caso omiso a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por consiguiente, no logró demostrar que tuviera una PCL diferente a la calificada mediante acta de junta médica laboral No.30264 de fecha 15 de abril de 2009, 13.5% porcentaje que no le permite ser acreedor al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, sino a la indemnización que le fue reconocida.

De otra parte, no es posible dar aplicación a la ley 100 de 1993, puesto que no existe ningún fundamento jurídico adicional que permita en virtud del principio de favorabilidad, acudir a las disposiciones del régimen general de seguridad social.

Esto, respaldado en lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria³ que le impone la norma legal en cita, toda vez que –se reitera–,

³ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe*

no realizó las diligencias pertinentes para ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y fuera esa entidad la que determinara el porcentaje de PCL.

De lo anterior, el Despacho manifiesta que no existiendo motivo alguno para declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 6 de marzo de 2012, con respecto a la petición del 6 de diciembre de 2011 que negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, ya que fue negado con observación de la normatividad aplicable al caso particular, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6.3.5. De la condena en costas.

Para terminar el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no ocurre en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si existiere. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. pág 406.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e0f6759e66fb02237aa38e6eb329a02477d44b0b1c69ab537eaf65e38f394**

Documento generado en 17/04/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>